

Concepción, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas dos mil setecientos treinta a dos mil setecientos sesenta y nueve con excepción de sus considerandos 30°, 39° incisos penúltimo y último, 56°, 57°, 59°, 70°, 71°, 72° y 73° que se eliminan y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que por sentencia definitiva de fecha 15 de enero de 2016, el Ministro en Visita para causas de Derechos Humanos don Carlos Aldana Fuentes, condenó al acusado José Jermán Salazar Muñoz a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de secuestro calificado de Ejidio Acuña, Heriberto Rivera Barra y de Juan Chamorro Arévalo, hecho cometido en la comuna de Contulmo en la noche del 4 al 5 de octubre de 1973.

Asimismo, lo condena a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio calificado de Tito Villagrán Villagrán cometido en el mismo lugar, el 16 de septiembre de 1973.

Acoge la excepción de cosa juzgada y decide que no se hace lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 1.931 por Claudia Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, sin costas, expresando que por consiguiente, no se emite pronunciamiento respecto de las excepciones y alegaciones de fondo formuladas por el fisco de Chile en contra de la referida acción civil.

Rechaza las excepciones a las demandas civiles opuestas por los demandados de pago de la indemnización por daño moral, de descontar de la indemnización que se fije lo ya pagado por beneficios legales a los familiares de las víctimas, de prescripción de la acción civil y de eximir su responsabilidad indemnizatoria por haber actuado en cumplimiento del deber del acusado Jermán Salazar Muñoz, sin costas.

Acoge las demandas civiles interpuestas por los hijos herederos de doña Alicia Ruth Villagrán Palacios, Gersón Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 30.000.000 a cada uno.



Acoge las demandas civiles interpuestas por Tita Magali Villagrán Palacios y Eva Villagrán Palacios y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

Acoge la demanda Civil interpuesta por doña Nora del Carmen Rivera Hurtado y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000.

Acoge la demanda Civil interpuesta por las demandantes María Olga Acuña Lillo y Richard Edgardo Acuña Lillo y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada uno.

Acoge la demanda civil interpuesta por María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Eduardo Rivera Hurtado y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60 millones a cada uno.

Finalmente acoge la demanda civil interpuesta por las demandantes Ana Rosa Lillo Garrido y Ximena Alejandra Acuña Lillo y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000 a cada una.

Señala que el Fisco de Chile deberá pagar las indemnizaciones antes indicadas dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo con el reajuste e intereses que expresa, desde que el deudor se constituya en mora.

Por sentencia complementaria de la anterior, de primero de julio de dos mil dieciséis escrita de fojas 2899, el mismo sentenciador acoge las demandas civiles presentadas por la Abogada doña Soledad Ojeda San Martín en representación de Nora del Carmen Rivera Hurtado de fojas 1950, de María Elizabeth Rivera Hurtado, de María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado- partida de nacimiento de fojas 2616- y Luis Heriberto Rivera Hurtado , en contra de José Jermán Salazar Muñoz, sólo en cuanto se le condena a pagar , solidariamente con el Fisco de Chile, la suma de \$60.000.000 a cada uno de los demandantes, con el reajuste e intereses indicados en el fallo que se perfecciona, con costas.

Al mismo tiempo, desestima las demanda civiles de fojas 1950 y 1970 deducidas en contra de José Miguel Beltrán Gálvez por haber fallecido el 20 de julio de 2015, según certificado de fojas 2552 y



respecto del cual se dictó sobreseimiento definitivo por resolución de de 19 de agosto de 2015, escrita a fojas 2709.

Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se dictó por el Ministro Instructor nueva complementaria de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, complementada el uno de julio de 2016, mediante la que decide que se acoge la demanda civil presentada en el segundo otrosí del escrito de fojas 1931 por la Abogada Soledad Ojeda San Martín en representación de Claudia Andrea Chamorro Pisani y Gladys del Carmen Pisani Burdiles en contra de José Jermán Salazar Muñoz con costas, sólo en cuanto se le condena a pagar la suma de \$ 60.000.000 a cada uno de los demandantes Chamorro Pizani y Pizani Burdiles dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo con los reajustes e interés que indica desde que el deudor se constituya en mora.

Desestima la demanda civil de fojas 1931 deducida en contra de José Miguel Beltrán Vasquez por haber fallecido el 20 de julio de 2015 y respecto del cual se dictó sobreseimiento definitivo por resolución de 19 de agosto del mismo año, escrita a fojas 2709.

Rechaza al mismo tiempo, la demanda solidaria interpuesta en contra del Fisco de Chile, deducida en el segundo otrosí de fojas 1931, por haberse acogido la excepción de cosa juzgada, como se indicó en el N° III (fojas 2.769), del fallo primitivo.

Suben en consulta, los sobreseimiento definitivos por fallecimiento de fojas 1740 y 2709

2.- Que han recurrido en contra de dicha sentencia:

a) El acusado José Jermán Salazar Muñoz.

b) Los Abogados Manuel Adolfo Montiel Gómez y Mario Horacio Pérez Latorre por el quantum de las penas aplicadas a fin que se condene a Salazar Muñoz a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias correspondientes y a las costas de la causa por el homicidio calificado de José Luis Tito Villagrán Villagrán.

c) El Programa de Continuación del Ministerio del Interior a fojas 2782 para que esta Corte enmiende conforme a derecho la sentencia apelada y la confirme con declaración “ en el sentido de que, revoque la decisión de aplicar la prescripción gradual y la irreprochable conducta anterior para el cargo de homicidio calificado del cual es autor José Jerman Salazar Muñoz- consecuentemente, la pena de



quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio-, y en definitiva, proceda a condenarlo a la pena de presidio perpetuo, más las penas accesorias que correspondan.”

d) Don Georgi Schubert Studer por sus representado, el Fisco de Chile y la Abogada Soledad Ojeda San Martín en la parte de la acción civil, por sus representados.

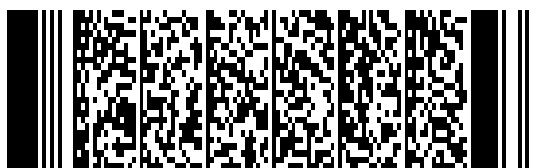
En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por los Abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster en representación de José Jermán Salazar Muñoz:

3º) Que, en lo principal de fojas 2790, la defensa de José Jermán Salazar Muñoz deduce recurso de casación en la forma por la causal del artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente o no integrado por los funcionarios designados por la ley.

Sostienen los recurrentes que, habiendo sido establecida la existencia de un estado de guerra en el país al momento de acaecer los hechos investigados, eran competentes para actuar como órganos jurisdiccionales, los Fiscales de guerra existentes a la época; los Consejos de Guerra, que se conformaran para el enjuiciamiento respectivo y los comandantes en jefe establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Justicia Militar.

Solicitan que este Tribunal de alzada acoja el presente recurso, declarando la nulidad de la sentencia en su totalidad, por haber sido dictada por un Tribunal manifiestamente incompetente para conocer de los hechos investigados, sometiendo el conocimiento de los mismos al Tribunal que en derecho corresponde.

4º) Que sobre la materia, cabe tener presente que no existe el vicio denunciado por cuanto la competencia del Ministro en Visita Extraordinaria deriva de los artículos 96 N° 4 y 560 N°2 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el Acta 81-2010 de la Excma. Corte Suprema, dado que el hecho investigado es constitutivo de los delitos de secuestro calificado de Ejidio Acuña, Heriberto Rivera Barra y Juan Chamorro Arévalo y de homicidio calificado de Tito Villagrán Villagrán, ambos perpetrados por agentes del Estado el 16 de septiembre de 1973, en la localidad de Los Ángeles, lo que constituye violación a los derechos humanos de dichas víctimas, sustrato fáctico que otorga competencia para conocer las causa al Ministro en Visita de esta Corte de Apelaciones, designado al efecto.



II.- En cuanto a la responsabilidad penal.

En cuanto a la defensa del sentenciado:

5º) Que, la sentencia contra la cual se recurre, luego de considerar y ponderar diversos antecedentes probatorios, constituido por querellas, documentos públicos, oficiales y privados; informes policiales, planimétricos, antropológico, y múltiples testimonios concordantes en los hechos y sus circunstancias esenciales, fijó en el motivo tercero los hechos de la causa, que son relevantes para determinar tal calificación jurídica, los que se dan por reproducidos.

6.- Que la descripción fáctica allí descrita, se califica en el motivo 3º del fallo recurrido, como constitutiva de los delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 Nº1 del mismo cuerpo legal. Adicionalmente a dicha calificación jurídica, acorde a las normas que contempla nuestro ordenamiento jurídico interno, por establecerse que ellos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, como lo fundamenta la sentencia en los motivos 19, 20 y 21 que determinó que constituyen crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas ius cogens del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

La calificación jurídica anterior, descarta que se trate sólo de delitos comunes, que amerite considerar solo las normas del derecho interno del Estado, porque son crímenes que atentan contra la humanidad toda, siendo plenamente aplicable en este caso, el Derecho Internacional Humanitario, el que es vinculantes para el Estado de Chile, a la época en que tales ilícitos acontecieron , porque sus normas ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario, por atentar contra normas ius cogens;

7.- Que, considerando estos hechos que fueron acreditados en la causa, cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, como lo ha establecido el fallo, esta Corte comparte los fundamentos que entrega el tribunal a quo para calificar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad.

Por tanto, conforme al derecho internacional humanitario, por atentar contra normas ius cogens, no pueden ser objeto de amnistía ni considerar que deban regirse sólo por las normas del derecho interno, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, como lo ha



alegado la defensa, todo lo cual fue debidamente resuelto en el fallo, al hacerse cargo de tales alegaciones, en los considerandos 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° al rechazar la amnistía; y en los motivos 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27°, al rechazar la prescripción de la acción penal, y posteriormente, al referirse a la prescripción gradual del delito de secuestro calificado, en los considerandos 33° a 35°, éste último en sus párrafos 1 y 2, por lo que la sentencia se encuentra ajustada a derecho;

8.- Que, conforme a las obligaciones que ha asumido el Estado de Chile, sus órganos se encuentran obligados a respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, apareciendo de manifiesto en este caso, una grave transgresión a normas ius cogens, considerando para ello los hechos acreditados en esta causa y reproducidos anteriormente, los que corresponde calificar como de lesa humanidad, conforme a lo que ha señalado reiteradamente la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado en el orden normativo convencional internacional, entre otros instrumentos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que en su artículo 7° señala qué se debe entender por “crimen de lesa humanidad”, como también lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, todo lo cual, forma un corpus iuris internacional que -contrariamente a lo que sostiene la defensa- establecen normas ius cogens que se imponen imperativamente a todos los Estados, por lo que siempre han sido obligatorias para los Estados y para Chile, circunstancia por lo demás, refrendada por el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, cuando señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”;

9.- Que, la defensa de Salazar Muñoz invocó en su favor, la aplicación de la ley de amnistía, la prescripción de la acción penal y el instituto del artículo 103 del Código Penal, respecto de los dos delitos fundada substancialmente en lo dispuesto en normas del derecho interno, y en los alcances que deben darse a las mismas, sin hacer ninguna consideración respecto a los hechos que se han tenido por acreditados en la causa, y a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en circunstancia que ello es fundamental para establecer el estatuto jurídico aplicable, puesto que el sustrato fáctico establecido, determina que los delitos investigados en esta causa, por haber sido cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, como se expresó, se rigen por un estatuto jurídico especial.



Por tanto, como se han establecido hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, cometidos en el citado contexto, como lo asienta el fallo recurrido, no cabe sino que aplicar en este caso los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Consuetudinario Internacional, que han regido, desde antes de perpetrarse los hechos de esta causa, el que protege normas ius cogens, las que desde siempre han sido obligatorias para los Estados, porque la persona humana, su dignidad y garantías fundamentales, son anteriores a los mismos.

Se agrega a lo ya manifestado, que conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, “el Estado no puede invocar su propio derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, puesto que ello implicaría eludir las obligaciones internacionales que ha asumido, cometiendo un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional, por lo cual, procede rechazar las alegaciones de la defensa, que únicamente se han fundado en consideraciones del derecho interno;

10.- Que, respecto a los elementos constitutivos de los delitos de lesa humanidad, se hace necesario tener presente lo que ha señalado la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado, en el orden normativo internacional; en este último caso, considerar lo que dispone el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que en su artículo 7º señala qué se debe entender por “crimen de lesa humanidad”, enumerando una serie de actos, respecto de los cuales se exige que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque o se haya tenido la intención que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Entre estos delitos, se contemplan precisamente el secuestro, el que es tratado como encarcelación u otra privación grave de la libertad; como también, el homicidio, el que es denominado asesinato, los que el fallo recurrido asienta y califica conforme a dicha normativa internacional.

Adicionalmente, se indica que por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer ese ataque o para promover esa política, bastando en esta causa con tener presente



lo que se consigna en los hechos, y las fundamentaciones que señala el fallo recurrido, para tener por cumplidas dichas circunstancias.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

11.- Que, en el delito de secuestro calificado y en lo respecta al instituto que contempla el artículo 103 del Código Penal, al que también se ha llamado prescripción gradual, esta Corte comparte lo que sostiene el fallo apelado en sus motivos 34° y 35°, para fundamentar su rechazo, a lo que cabe agregar que dicha norma condiciona la atenuación de la pena a imponerse, a que el responsable se presentare o fuera habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones. En el caso del referido secuestro calificado, nos encontramos ante delitos de lesa humanidad en que resulta imposible sostener que a lo menos haya transcurrido esa mitad del tiempo exigido, la mitad de un plazo inexistente o a lo menos, indefinido - en este caso, porque nos encontramos ante delitos imprescriptibles, el transcurso del tiempo es irrelevante, tanto para eximir de responsabilidad, como para atenuarla.

Por tanto, esta Corte considera que como no puede cumplirse de manera alguna en estos delitos, la condición que exige el artículo 103 del Código Penal, esto es, que haya transcurrido a lo menos la mitad del tiempo exigido, para que pueda operar la rebaja de la pena que se solicita por la defensa, mal puede ser aplicada en este caso, aun cuando se fundamente que en Derecho Internacional Humanitario no existe una norma que impida considerar atenuantes, no siendo éste el caso, pues si bien tiene idéntico efecto, se trata de un instituto que se funda en la prescripción, la que no es admisible en el Derecho Internacional Humanitario, en esta materia.

Por otro lado, se debe considerar que la citada disposición parte de la base que se esté ante un delito susceptible de prescribir, conforme al derecho interno del Estado -, dado que hace alusión al tiempo que se exige, en sus respectivos casos, es decir, 15, 10 ó 5 años, dependiendo si se trata de un crimen o un simple delito, para que



operen tales prescripciones; por tanto, mal podría referirse o aplicarse a delitos imprescriptibles, que infringen una norma ius cogens, regidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los cuales, el tiempo que pueda haber transcurrido siempre será intrascendente. De esta forma, aceptar en este caso la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, para rebajar la pena que corresponde legalmente imponer, en el secuestro de autos, supone admitir que el delito es prescriptible; que puede regir al respecto el derecho interno, aunque sea parcialmente; y que, además, existe un período de dicha prescripción, que conforme a la normativa aplicable, se debe considerar a lo menos la mitad del mismo para atenuar la pena, todo lo cual, no es compatible con la regulación que el Derecho Internacional Humanitario ha dispuesto para los delitos de lesa humanidad. En concreto, se aplica o no se aplica en este caso el Derecho Internacional Humanitario, o por el contrario, se sostiene que ellos se rigen por el derecho interno.

En cambio, en lo que respecta al delito de homicidio calificado que se ventila en este expediente, se comparte plenamente la opinión del sentenciador vertida en el párrafo final del considerando trigésimo quinto de la sentencia recurrida.

12.- Que, en cuanto a la participación del sentenciado que ha cuestionado su defensa, el tribunal a quo se hizo cargo de ella en los motivos 5° y 6° del fallo en alzada, estimando esta Corte que las apreciaciones allí contenidas no se ajustan a derecho, porque no ha quedado establecida con el análisis pormenorizado ni se desprende de la prueba de cargo que se agregó a la causa.

En efecto, si bien ha quedado demostrado en el curso del proceso, que las víctimas fueron detenidas en sus domicilios, en la mañana del día 16 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros, fecha desde la cual se ignoran los paraderos de los secuestrados, para que pudiera establecerse la responsabilidad como autor del acusado Salazar Muñoz en los ilícitos que se le atribuyen, era menester acreditar que él había impartido la orden de detención o, a lo menos, había estado a cargo de los detenidos en algún momento, con posterioridad a su aprehensión, en atención a que el tipo penal del secuestro calificado exige del agente que lo haya mantenido encerrado o detenido más allá de noventa días. En este contexto, de los antecedentes reseñados en el motivo sexto de la citada sentencia, se desprende que si bien Salazar reconoce que integraba como conductor, la patrulla de carabineros



armados, que detuvo a Acuña Pacheco, Rivera Barra, Chamorro Arévalo y Villagrán Villagrán sin orden, y sin explicar en este último caso, como este último detenido resultó herido de muerte, como lo aseveran las testigos Silvia Chamorro Arévalo y Nora del Carmen Rivera Hurtado, aquello por sí solo no es suficiente para atribuir a su respecto la intervención en los delitos que se le asignase, máxime si no hay antecedente alguno en el proceso que desvirtúe su negativa, esto es, que los hubiera detenido y menos haber disparado al último en el caso del homicidio calificado en estudio, ni que haya tomado conocimiento en algún momento de lo que pasó con ellos, con posterioridad a su detención.

Por otra parte, si bien fue establecido que el condenado desempeñaba funciones a esa época en Carabineros, como mecánico de la institución, para poder atribuir responsabilidad a una persona como autor, cómplice o encubridor, mediante la prueba indirecta, esto es la prueba que emerge de presunciones judiciales, es necesario que los elementos de cargo que pesan en contra del acusado reúnan los requisitos que indica el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es que no arranquen de otras presunciones, sino de hechos acreditados en el proceso; que sean múltiples y graves; que sean precisas, esto es que una misma no conduzca a conclusiones diversas; que sean directas, esto es que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, conduciendo todas a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata.

En la especie, como ya se indicó, en ambos delitos esos requisitos no concurren, en cuanto a acreditar la participación de autor del encausado, pues era necesario comprobar que las víctimas ya individualizadas estuvieron detenidas, en algún momento, por orden y bajo la supervisión de este acusado, lo que no fluye en forma alguna de los antecedentes relacionados en el fallo, razón por lo cual esos elementos de juicio no tienen la fuerza probatoria que indica el precepto recién citado. A lo anterior, cabe agregar que no se demostró fehacientemente su concurrencia al interior del domicilio de las víctimas, existiendo como prueba de ello, los elementos de juicio enumerados en las letras a) hasta e) del considerando sexto del fallo que se apela, para comprobarlo. En estas condiciones, considera esta Corte que no se encuentra acreditada la participación de este acusado como autor de los delitos que se le imputan, al no reunir los antecedentes reseñados en el motivo sexto, la condición de



presunciones judiciales, desde que se contradicen unos con otros, y tampoco son precisas, toda vez que apuntan a varias conclusiones como, por ejemplo, que Salazar efectuaba detenciones o que no lo hacía o que simplemente conducía un furgón, al parecer de Carabineros y en el cual eran subidas las víctimas, o que estaba atrás del vehículo donde se abrían dos puertas por el cual ingresaban los detenidos y después se subió a manejar, con lo cual no logran formar plena prueba de su participación en este ilícito como autor de los delitos investigados.

En consecuencia, la prueba rendida en la causa es insuficiente para atribuir a Salazar la participación de autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado en estudio.

Sin embargo, de esos mismos elementos de convicción, especialmente de los testimonios de Silvia Chamorro Arévalo y Nora del Carmen Rivera Hurtado de fojas 122 y 822 y de fojas 369 del Tomo IV N° 2 y de la propia declaración del acusado de fojas 9, 282, 294 vuelta, 377 y 820, respectivamente, en términos que colaboró en la detención de las víctimas de la manera que describe, se puede aseverar sin lugar a dudas que este último, tuvo el grado de intervención en el delito de secuestro calificado y de homicidio calificado que solo alcanza a actos de cooperación anteriores a los ilícitos objeto de la acusación, por lo cual solo debe calificarse su participación de cómplice, como se dirá en lo resolutivo.

En lo que atañe a la media prescripción del secuestro calificado, invocada como atenuante, esa circunstancia será rechazada, atendido los argumentos que ya se indicaron en el motivo 11º) de esta sentencia. En cambio, se comparten los fundamentos del sentenciador vertidos en el considerando 36 de su sentencia, en orden a los cuales acoge la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo a favor del sentenciado.

13.- Que, por otra parte, esta Corte estima que la agravante del artículo 12 N° 8 no resulta aplicable al sentenciado, pues ha quedado demostrado que éste solo prestó cobertura a la detención fraguada por Villablanca Méndez y José Beltrán Galvez, y en caso alguno se prevaleció de su condición de agente público para apoyar esa detención. Tampoco se acogerá la eximente especial de artículo 214 del Código de Justicia Militar, por no reunirse los presupuestos legales para configurarse, esto es, que hubiese recibido una orden de un superior jerárquico que tipifique su actuar con las víctimas



14.- Que de acuerdo a todo lo que se ha consignado se desestimarán las pretensiones de la querellante institucional y de los demás querellantes en tal sentido.

15.- Que a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito (artículo 51 del Código Penal).

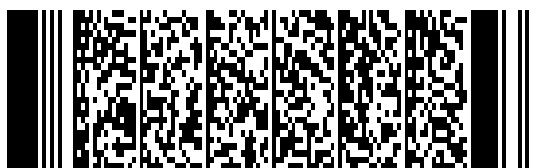
16.- Que respecto de los tres delitos de secuestro calificado, cuya pena es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, para determinar la pena aplicable, se tiene presente que al acusado le favorece una atenuante, sin perjudicarle agravante alguna, y que dada su calidad de cómplice, la pena se debe rebajar en un grado al mínimo, esto es, queda en presidio menor en su grado máximo, la que se debe aumentar en un grado por la reiteración, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del delito de homicidio calificado, cuya pena va de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, debe rebajarse en un grado dada la calidad de cómplice del acusado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, pero por favorecerle la media prescripción, la que se le rebajará en tres grados, y como no tiene agravantes y sí le favorece una atenuante, se le sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, en su mínimo.

En lo civil:

En cuanto a los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de fojas 2827 y de fojas 2836:

17.- Que la Abogada Soledad Ojeda San Martín deduce recurso de casación en la forma por sus representados María Elizabeth, María Eugenia, Segundo Heriberto y Luis Heriberto todos de apellidos Rivera Hurtado en contra de la sentencia definitiva de 24 de septiembre de 2015, la que sustenta en la causal del N° 9 del artículo 541 en relación al artículo 500, ambos del Código Procesal Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en forma legal. Argumenta al efecto, que el fallo recurrido con abierta infracción del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los N°s 5 y 7 del artículo 500, no se pronuncia respecto a las demandas civiles deducidas por su parte, es decir, no se hace referencia a las razones legales o doctrinales para establecer la responsabilidad civil de los procesados (José Jermán Salazar Muñoz) o de terceros citados al juicio (



Fisco de Chile) y tampoco se pronuncia sobre la responsabilidad de los procesados ni de los terceros comprendidos en el juicio y fija el monto de las indemnizaciones en caso de estimar concurrente la demandada responsabilidad civil.

18.- Que habiéndose rectificado esta omisión por sentencia complementaria de 1º de julio de 2016, escrita a fojas 2899, la pretensión de nulidad será desestimada, al haberse subsanado el defecto que se reprochaba al fallo, motivo por el cual se rechazará el presente recurso de casación en la forma, como más adelante se declarará.

19.- Que el segundo de los recursos de casación en la forma, esto es, el de fojas 2836, deducido por la misma Abogada por sus representadas Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles en contra de la sentencia definitiva en comento, se basa concretamente en haberse vulnerado las normas recién citadas, pues omite o derechamente no se pronuncia sobre la demanda civil deducida por su parte y en particular sobre los perjuicios morales causados, limitándose sólo a acoger la excepción de cosa juzgada invocada por el Fisco, pero no resuelve las excepciones y alegaciones de fondo formuladas por este último, contra la referida acción civil.

20.- Que al igual que en la situación anterior se expresará que habiéndose fallado estas excepciones por sentencia complementaria de quince de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 2.900, la pretensión de nulidad será desestimada, al haberse subsanado el defecto que se reprochaba al fallo, motivo por el cual se rechazará el recurso de casación en la forma, como se declarará.

21.- Que sin perjuicio de lo manifestado debe decirse sobre ambos recursos de casación en la forma, que el texto del tercer inciso del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, establece que “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”. Dicha disposición significa, que aunque hipotéticamente el vicio de casación denunciado pudiese ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa, como lo es la apelación.

En cuanto a las apelaciones presentadas en materia civil:



01754015821063

22.- Que el Abogado Horacio Pérez Latorre por sus representados Tita Magali Villagrán Palacios, Eva Villagrán Palacios y los herederos de la causante Alicia Ruth Villagrán Palacios, Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán, interpone recurso de apelación a fojas 2802 respecto de la sentencia definitiva de 24 de septiembre de 2015, a fin que esta Corte modifique la parte apelada de esta sentencia aumentando el monto de la indemnizaciones condenando al Fisco de Chile a pagar la cantidad demandada, esto es, \$150.000.000 para cada hermano y los herederos de Alicia Ruth Villagrán Palacios, o, en subsidio a la suma superior a los \$ 60-000.000 fijados por la sentencia recurrida, con costas del recurso.

Por su parte, el Fisco de Chile apela la misma sentencia y solicita se acoja su recurso y la revoque y en su lugar decida que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra. En subsidio, para el evento de rechazar sus excepciones de pago y prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo previsto en el artículo 2332, y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil y que el daño moral y su entidad no han sido acreditados, se fije una indemnización teniendo presente lo pagado y la prueba rendida.

La Abogada Soledad Ojeda San Martín en el primer otrosí del escrito de fojas 2827, apela la citada sentencia y pide se confirme con declaración que se condena al acusado Salazar Muñoz y al Fisco de Chile solidariamente a pagar a cada uno de sus ellas la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago total y efectivo o por la suma que determine con costas, rechazando en todas sus partes las excepciones y defensas opuestas por los demandados.

La misma Abogada por sus representadas Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, en el primer otrosí de su escrito de fojas 2836, apela respecto de la misma sentencia y solicita que esta Corte revoque la sentencia recurrida declarando que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile y en consecuencia, se acoja la demanda civil interpuesta por sus representadas y se condene al acusado Salazar Muñoz y al Fisco de Chile a pagar a cada una de sus representadas la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, o, por la



suma que se determine con costas, rechazando en todas sus partes las excepciones y defensas opuestas por los demandados.

A fojas 2849, la Abogada adhiere por los demandantes civiles Ana Rosa Lillo Garrido y Richard Eduardo, María Olga y Ximena Alejandra, todos Acuña Lillo, a la apelación presentada por el Fisco en contra de la referida sentencia a fin que esta Corte la confirme con declaración que condene a este último a pagar a cada uno de sus representados la suma de \$ 200.000.000, por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses en la forma que describe, con costas, rechazando las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

Que por último la Abogada Ojeda San Martín apela de la sentencia complementaria de 1° de julio de 2016, y pide se enmiende conforme a derecho y se la revoque declarando que se condena al acusado Salazar Muñoz y al Fisco de Chile solidariamente a pagar a cada una de sus representadas Claudia Andrea Chamorro Pizani y Gladys del Carmen Pizani Burdiles, la suma de 200.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total o la suma que se determine, con costas rechazando las excepciones y defensas opuestas por los demandados.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile:

23.- Que, sobre esta materia se dirá que la acción civil por los ilícitos materia de autos, pertenecen al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso (vid., sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, rol 10.665-2011).

24.- Que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil acogida en primera instancia. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y su artículo 63.1 impone a la



Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio, que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto al homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

25.- Que la prescripción constituye una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, opera en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por norma expresa de la ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.



26.- Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Así las cosas, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

27.- Que correspondiendo los ilícitos materia de esta causa al secuestro calificado de Ejidio Acuña, Heriberto Rivera Barra y Juan Chamorro Arévalo y al homicidio calificado de Tito Villagrán Villagrán, ocurridos durante la mañana del 16 de septiembre de 1973, circunstancias que adquieren certeza como delitos de lesa humanidad cometidos por Agentes del Estado a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se concluye que a la fecha del mismo informe los demandantes tuvieron conocimiento cierto del hecho dañoso, por lo que a partir de entonces se comenzó a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos a la persona cuya muerte causa el daño que se pretende resarcir (sentencias de la Excma. Corte Suprema de 22 de octubre de 2014, rol 10.435-2014 y de 21 de enero de 2013, rol 10.665-2011).

Así, habiéndose dado noticia a la opinión pública del mencionado informe de la denominada Comisión Rettig, el 4 de marzo de 1991, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de las respectivas demandas de autos – 3 de agosto de 2015 - había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil; por lo que la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, debe ser acogida.

28.- Que atendido a lo que se ha decidido, no se emitirá pronunciamiento respecto a las peticiones y fundamentos contenidos en los recursos descritos con anterioridad.

29.- Que, en estas condiciones, no se comparte del todo lo informado por el señor Fiscal en el informe de fojas 2861 a 2864.



En cuanto a la consulta de los sobreseimientos definitivos de fojas 1710 y 2708.

30.- Que conforme al artículo 93 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue entre otras circunstancias, por la contemplada en su número 1, relativa a la muerte del responsable siempre en cuanto a las penas personales y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada, por lo que habiéndose producido la muerte de Juan Manuel Villablanca Méndez el 11 de septiembre de 2011 y la de José Miguel Beltrán Gálvez el 19 de agosto de 2015 respectivamente, los sobreseimientos parcial y definitivos resueltos a su respecto, resultan procedentes conforme a lo prescrito en el artículo 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal, compartiendo con ello el dictamen de la Fiscalía Judicial de fojas 2861, sólo en esta parte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16, 29, 30 y 51 del Código Penal y artículos 108 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se decide:

I.- En lo Penal:

a) Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducida por la defensa del encausado.

b) Que se confirma la sentencia apelada de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas dos mil setecientos treinta a dos mil setecientos sesenta y nueve complementada por la de uno de julio de dos mil dieciséis de fojas 2899, y por la de quince de julio del mismo año de fojas 2900, con declaración que la condena que se impone al acusado José Germán Salazar Muñoz es la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como cómplice de los delitos de secuestro calificado en las personas de Ejidio Acuña, Heriberto Rivera Barra y Juan Chamorro Arévalo y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como cómplice del Homicidio calificado de Tito Villagrán Villagrán, más la suspensión de oficio o cargo público mientras dure la condena, delitos perpetrados el día 16 de septiembre de 1973, en la ciudad de Los Ángeles.

Se le condena además al pago de las costas de la causa.



c) Que, atendida la extensión de las penas, no se le concede al sentenciado ninguno de los beneficios de la ley 18.216.

Para el cumplimiento de la pena, ésta se le contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndole como abono, el tiempo que permaneció privado de libertad esta causa, esto es, desde el 20 de noviembre de 2008 según parte policial de fojas 1038 hasta el 22 de noviembre de 2008, según resolución de fojas 1051.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Camilo Álvarez Órdenes, quien fue de opinión de confirmar, en este extremo, la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

II.- En lo civil:

e) Que se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por la abogada Soledad Ojeda San Martín a fojas 2827 y 2836 de autos.

f) Se revoca la misma sentencia en cuanto acoge las demandas civiles interpuestas:

a) por los hijos herederos de Gerson Andrés Caballero Villagrán y Carolina Mabel Caballero Villagrán de doña Alicia Ruth Villagrán Palacios (fallecida) y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 30.000.000 a cada uno;

b) por doña Tita Villagrán Palacios y Eva Villagrán Palacios y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$60.000.000, a cada una;

c) por doña Nora del Carmen Rivera Hurtado y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil de \$ 60.000.000;

d) por las demandantes María Olga Acuña Lillo y Richard Edgardo Acuña Lillo y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil de \$60.000.000 a cada uno;

e) por los demandantes María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil de \$ 60.000.000 a cada uno

f) por las demandantes civiles Ana Rosa Lillo Garrido y condena al Fisco de Chile al pago de una indemnización civil por la suma de \$ 60.000.000. a cada una.



g) por Nora del Carmen Rivera Hurtado, María Elizabeth Rivera Hurtado, María Eugenia Rivera Hurtado, Heriberto Segundo Rivera Hurtado y Luis Heriberto Rivera Hurtado en contra de José Jermán Salazar Muñoz en cuanto lo condena a pagar solidariamente con el Fisco de Chile, la suma de \$ 60.000.000 a cada uno y se declara que se rechazan dichas demandas.

h) Se aprueba el sobreseimiento parcial y definitivo de once de enero de dos mil trece, escrito a fojas 1740, por fallecimiento de Juan Manuel Villagrán Méndez y el de José Beltrán Gálvez, de fojas 2709, por haber fallecido el 19 de agosto de 2015.

i) Se aprueba el sobreseimiento parcial y definitivo de diecinueve de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 2709 del Tomo X.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad, con su custodia.-

Redacción de la Ministra Juana Irene Godoy Herrera, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo, por encontrarse con dedicación exclusiva en causa rol 4-2007.

Rol 682- 2015. DDHH.



En Concepcion, a catorce de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01754015821063